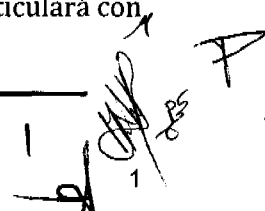


Acuerdo No. 0024 - 14

Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Considerando:

- Que** la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que a “[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;
- Que** los artículos 26, 27 y 28 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado; la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable, a la democracia; responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos, garantizando el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente;
- Que** el artículo 44 de la Norma Suprema declara que el Estado junto con la sociedad y la familia deben promover el desarrollo integral y que, las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a un desarrollo integral entendido como el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales;
- Que** el numeral 6 el artículo 261 de la Constitución del Ecuador determina que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre las políticas de educación;
- Que** el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo; así como, acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior, estableciendo para el efecto la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, y el funcionamiento de las entidades del sistema;
- Que** los artículos 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) establecen que el Sistema Nacional de Educación comprende los diversos tipos, niveles y modalidades educativas; ofrece la educación escolarizada y no escolarizada con pertinencia cultural y lingüística; y la establece en tres niveles: el de educación inicial, básica y bachillerato;
- Que** el artículo 40 de la LOEI define el nivel de educación inicial como el proceso de acompañamiento al desarrollo integral que considera los aspectos cognitivo, afectivo, psicomotriz, social de identidad, autonomía y pertenencia a la comunidad y región de los niños y niñas desde los tres años hasta los cinco años de edad; nivel que se articulará con,



Despacho Ministerial

la educación general básica para lograr una adecuada transición entre ambos niveles y etapas del desarrollo humano;

- Que** el artículo 91 de la LOEI indica que la gestión de los Centros Educativos Comunitarios Interculturales Bilingües (CECIB) guardará relación con el modelo del Sistema Nacional de Educación Intercultural Bilingüe vigente, de acuerdo a las particularidades de las nacionalidades y pueblos que conforman dicho sistema y que los CECIB son responsables del desarrollo de los saberes comunitarios, de la formación técnica, científica y de la promoción de las diversas formas de desarrollo productivo y cultural de la comunidad, con la participación de los actores sociales de la educación intercultural bilingüe;
- Que** la Disposición Transitoria Séptima de la LOEI determina que la Autoridad Educativa Nacional dictará toda la normativa necesaria para el cabal funcionamiento de los centros infantiles privados de cuidado diario;
- Que** el artículo 27 del Reglamento General a la LOEI establece niveles y subniveles del Sistema Educativo Nacional, entre los que se encuentra el nivel de educación inicial que incluye dos subniveles: el inicial 1, que comprende a infantes hasta tres años de edad; y, el inicial 2, correspondiente a infantes de tres a cinco años de edad;
- Que** en el objetivo 2.9 del Plan Nacional del Buen Vivir de 2013 - 2017 en sus literales a), b), c), d), e), f), y g) se determina la necesidad de garantizar el desarrollo integral de la primera infancia a niños y niñas menores de 5 años; y,
- Que** con el memorando No. MINEDUC-SASRE-2013-00337-MEM de 20 de septiembre de 2013, el señor Subsecretario de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación remitió los antecedentes y el informe técnico respectivo sobre la necesidad de que la Autoridad Educativa Nacional acorde con las actuales disposiciones de la Ley Orgánica de Educación y su Reglamento General, expida la normativa correspondiente para la autorización, creación y funcionamiento de instituciones Educativas de Educación Inicial.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22, literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la siguiente **NORMATIVA PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL DE LOS SUBNIVLES 1 Y 2 EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, PARTICULARES Y FISCOMISIONALES**

**CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO Y OBJETO**

Art. 1.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo son de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones públicas, particulares y fiscomisionales que oferten el nivel de educación inicial.

Art. 2.- Objeto.- El objeto de la presente normativa es regular la autorización de funcionamiento, creación, renovación, ampliación de servicios, control y seguimiento de los

Despacho Ministerial

establecimientos educativos públicos, particulares y fiscomisionales que oferten el nivel de educación inicial en los subniveles 1 y 2, de conformidad con el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI).

**CAPÍTULO II
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

Art. 3.- De los prestadores del servicio.- Podrán ofertar el nivel de educación inicial en los subniveles 1 y 2, las instituciones educativas legalmente autorizadas por el Ministerio de Educación, de conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

Este servicio podrá ser ofertado a través de los siguientes establecimientos:

- a) Centros de educación inicial públicos;
- b) Centros de educación inicial fiscomisionales y particulares (Centros de Desarrollo Infantil), que atiendan a niños de cero a cinco años:
- a) Centros de de "Educación Infantil Familiar Comunitaria" (EIFC), dirigidos a niñas y niños de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; y,
- c) Unidades educativas públicas, fiscomisionales y particulares.

Art. 4.- De los horarios y días de atención.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que ofertan el nivel de educación inicial podrán ofertar un horario extendido, así como atención continua durante todo el año, sin necesidad de ajustarse al calendario escolar.

Las instituciones educativas públicas que ofertan el nivel de educación inicial se registrarán al calendario escolar. Únicamente aquellas instituciones educativas públicas debidamente seleccionadas y autorizadas por la Autoridad Educativa Nacional podrán ofertar el servicio en un horario extendido.

Art. 5.- Inclusión e integración.- Las instituciones educativas debidamente autorizadas para brindar el nivel de educación inicial recibirán a los niños y niñas, independientemente de sus condiciones físicas, visuales, auditivas e intelectuales; propiciarán la inclusión para su desarrollo integral, realizarán las adaptaciones curriculares y brindarán los apoyos pertinentes.

Art. 6.- Interculturalidad.- La educación inicial intercultural bilingüe y los Centros de Educación Infantil Familiar Comunitaria-EIFC contratarán a docentes que hablen la lengua ancestral propia de la nacionalidad donde se encuentre ubicado el establecimiento educativo. En caso de no contar con personal docente que hable el idioma ancestral, se considerará la contratación de bachilleres que reunan este requisito.

Art. 7.- De los estándares de calidad educativa y el currículo.- Todos los establecimientos que oferten el nivel de educación inicial deberán registrarse por el currículo oficial vigente y cumplir con los estándares emitidos por la Autoridad Educativa Nacional para cada subnivel.

Art. 8.- De la edad de ingreso de los niños a la educación inicial al subnivel 2.- La edad de ingreso al subnivel 2 de educación inicial será de 3 años cumplidos al inicio del año lectivo. Los estudiantes que ingresan al grupo de 4 años deberán haber cumplido esa edad al inicio del año lectivo. Es decir que los estudiantes que tengan entre cuatro años 8 meses a cinco años al inicio

Despacho Ministerial

del año lectivo podrán elegir si ingresan al grupo de 4 años de educación inicial o a primer año de Educación General Básica.

Art. 9.- De la organización del aula.- Las instituciones educativas que ofertan el Subnivel 2 de educación inicial organizarán las aulas en grupos de edad: de 3 a 4 años y de 4 a 5 años.

Las instituciones educativas que cuenten con un número menor a 15 estudiantes podrán formar un solo grupo heterogéneo con niños y niñas de 3 y 4 años de edad.

Art. 10.- Del registro de estudiantes.- Las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares que oferten el nivel de educación inicial (subnivel 1 y subnivel 2), y que cuenten con la debida autorización de funcionamiento otorgado por la Autoridad Educativa Nacional, deberán ingresar y actualizar periódicamente en el Sistema Integral de Gestión Educativa del Ecuador (SIGEE) del Ministerio de Educación (MINEDUC) los datos de niños y niñas que asistan a ellas.

**CAPÍTULO III
DE LA AUTORIZACIÓN DE CREACIÓN Y RENOVACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS
ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS**

Art. 11.- De la autoridad competente.- La Autoridad Educativa Nacional a través del Nivel Zonal emitirá la correspondiente resolución de autorización de creación o renovación del permiso de funcionamiento del nivel inicial en un establecimiento educativo. La resolución se realizará sobre la base del informe técnico que emita la División Distrital de Planificación de la Dirección Distrital del territorio a que corresponda. A través del proceso de autorización se verificará el cumplimiento de los requisitos constantes en el artículo 92 del Reglamento General a La Ley Orgánica de Educación y los establecidos en el presente Acuerdo Ministerial.

Art. 12.- Requisitos.- Para obtener la autorización, los promotores o representantes legales de las instituciones educativas que aspiren a ofertar el nivel de educación inicial, deberán presentar su solicitud con la documentación respectiva ante la Dirección Distrital de Educación de la jurisdicción en que se encuentren, con un mínimo tres meses de anticipación al inicio del año lectivo en que comenzarán a funcionar.

Para tal efecto, a más de los requisitos establecidos en el artículo 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se deberán incluir los siguientes documentos:

a) Requisitos comunes a las instituciones educativas pública, fiscomisionales y particulares:

1. Certificado de salud concedido por la Dirección o Área de Salud Pública más cercana, que avale las condiciones higiénicas del establecimiento;
2. Certificado del Cuerpo de Bomberos respecto a las condiciones de seguridad del establecimiento educativo;
3. Proyecto Educativo Institucional (PEI);
4. Copia del título escriturario que avale el tipo de vinculación que se tiene con el inmueble en que se ofertará el nivel de educación (propiedad, comodato, usufructo, etc.), o copia autenticada ante notario del contrato de arrendamiento, debidamente registrado; y,

Despacho Ministerial

5. Perfil de los docentes y del personal administrativo (títulos, estudios realizados y experiencia laboral).

b) Requisitos para las instituciones educativas fiscomisionales:

A más de los requisitos establecidos en el literal a) del presente artículo, se deberán incluir:

1. Descripción del equipamiento, mobiliario y material didáctico disponible, señalando su estado e incluyendo las fotografías respectivas;
2. Contratos de trabajo que demuestren la relación laboral del personal directivo docente y administrativo, mismos que deberán ser entregados hasta en un máximo de sesenta (60) días posteriores a la obtención del permiso de funcionamiento;
3. Copia notariada de los estatutos del establecimiento educativo; y,
4. Convenios con centros de salud o médicos y psicólogos especializados en atención a niños de 0 a 5 años; en caso de no contar con dichos profesionales dentro de su propio establecimiento.

c) Requisitos para las instituciones educativas particulares:

A más de los requisitos establecidos en el literal a) del presente artículo, será necesario presentar lo siguiente:

1. Descripción del equipamiento, mobiliario y material didáctico disponible, señalando su estado e incluyendo las fotografías respectivas;
2. Copia notariada de los estatutos del establecimiento educativo;
3. Contratos de trabajo que demuestren la relación laboral del personal directivo docente y administrativo, mismos que deberán ser entregados hasta en un máximo de sesenta (60) días posteriores a la obtención del permiso de funcionamiento; y,
4. Convenios con centros de salud, médicos o psicólogos especializados en atención a niños de 0 a 5 años; en caso de no contar con dichos profesionales dentro de su propio establecimiento.

Art. 13.- Del procedimiento.- Una vez recibida la documentación por parte del solicitante, la máxima autoridad del nivel de gestión distrital designará a un analista de Regulación Educativa de la Dirección para que realice el estudio y evaluación del expediente, verifique las necesidades de oferta del servicio educativo del nivel inicial en el sector, realice la verificación *in situ* del caso y emita un informe técnico al Director Distrital quien, a su vez, lo aprobará y remitirá al nivel zonal para la emisión de la respectiva resolución de autorización de funcionamiento.

En caso de que el informe sea negativo, el Director Distrital emitirá un oficio motivado al solicitante con las observaciones respectivas, para que complete la información en un plazo máximo de 30 días y se continúe con el trámite correspondiente.

Art. 14.- De la autorización.- El acto administrativo de autorización se emitirá por parte del Nivel de Gestión Zonal, en dos etapas:

- a) **Autorización inicial.-** Se concederá autorización inicial por seis meses a las instituciones educativas que oferten el nivel de educación inicial, conforme lo determinado en el

Despacho Ministerial

artículo 95 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, tiempo durante el cual se debe verificar el grado de observancia de las obligaciones asumidas en su solicitud de autorización.

- b) **Autorización por cinco años.**- Antes de concluir el plazo concedido en la autorización inicial, y sobre la base de los informes técnicos que se emitan para el efecto, el nivel Zonal extenderá una autorización por cinco años a las instituciones educativas que demuestren el cumplimiento de todos los requisitos para la autorización de creación, renovación y ampliación de funcionamiento del nivel de educación inicial.

Art. 15.- De la renovación.- El promotor o representante legal de las instituciones particulares o fiscomisionales que oferten el nivel de educación inicial, solicitará al Director Distrital de su jurisdicción la renovación después de haber cumplido los cinco años de funcionamiento. La solicitud deberá presentarse con un mínimo de noventa (90) días calendario de anticipación al vencimiento de la autorización, adjuntando todos los requisitos que contempla el artículo 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y de este Acuerdo Ministerial.

Art. 16.- De la notificación de cambios.- Durante la vigencia de la autorización de funcionamiento, la institución educativa estará obligada a notificar a la Dirección Distrital correspondiente sobre todo cambio que se realice respecto a su representante legal, estatutos, lugar de funcionamiento, nombre o razón social.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la ubicación en los rangos y autorización de cobro de pensiones y matrículas, las instituciones educativas fiscomisionales y particulares deberán ingresar la documentación de sustento en las Direcciones Distritales de cada jurisdicción, en el mes de junio para régimen sierra y en diciembre para régimen costa. Las resoluciones emitidas por las Juntas Distritales Reguladoras de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional, fundamentarán el proceso con base en el Acuerdo Ministerial No. 0387-13, suscrito por la Autoridad Educativa Nacional el 24 de octubre de 2013.

SEGUNDA.- Responsabilícese del seguimiento, control y correcta ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría de Educación de Guayaquil, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instituciones educativas públicas, particulares y fiscomisionales que oferten el nivel de educación inicial y que se encuentren funcionando sin la debida autorización, deberán realizar el trámite correspondiente en las Direcciones Distritales de cada jurisdicción, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial, observando las disposiciones determinadas en la LOEI, su Reglamento y el presente Acuerdo Ministerial. Caso contrario, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la LOEI.

SEGUNDA.- Los establecimientos públicos, particulares y fiscomisionales que oferten el nivel de educación inicial con base en una autorización de funcionamiento otorgada por el

Despacho Ministerial

Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), seguirán funcionando normalmente por el tiempo señalado en la respectiva resolución y, para la renovación de la misma, deberán sujetarse a lo determinado en las disposiciones del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación y del presente Acuerdo Ministerial. De no contar con un código de Archivo Maestro de Instituciones Educativas (AMIE), dichas instituciones deberán iniciar el proceso para la obtención de dicho código dentro de los siguientes seis meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial y podrán presentar como permiso de funcionamiento la resolución otorgada por el MIES.

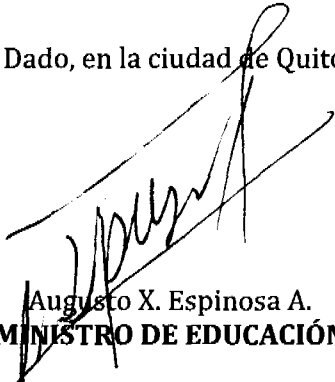
TERCERA.- Las instituciones particulares y fiscomisionales que oferten el servicio de educación inicial en los dos subniveles deberán tramitar la respectiva autorización de funcionamiento ante el Ministerio de Educación. Las instituciones que oferten únicamente el subnivel de educación inicial 1 (menores de 3 años) deberán tramitar la autorización de funcionamiento en el MIES.

CUARTA.- La Subsecretaría de Coordinación Educativa y la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación serán las responsables de elaborar los formatos para la presentación de toda la documentación requerida y de difundirlos al nivel de gestión zonal de esta Cartera de Estado para su implementación y ejecución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense todos los instrumentos de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano a 11 FEB. 2014



Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN



FPL/MEL/FHA/JF/BR/PS.